



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016 RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

543 Recibi: Original 08/09/2017 [Redacted]

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

En la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección instaurado por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a nombre de la persona moral denominada AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. de C.V., abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-16, al amparo de la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0006-16; se emite la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0006-16, de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó practicar visita de inspección a la persona moral denominada AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. de C.V., con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales a las que está sujeto en caso que realice trabajos de tratamiento de suelos o similares contaminados con hidrocarburos.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-16, iniciada el día ocho y concluida el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se circunstanciaron los hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada orden de inspección.

Asimismo, en la citada acta de inspección, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la [Redacted] persona que atendió la diligencia de inspección, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en dicha acta o hacer uso de ese derecho por escrito en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de

Información confidencial, eliminados cuatro nombres, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

[Handwritten signatures]

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día doce al diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Es de señalar, que la interesada no hizo uso del derecho dispuesto por los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se dio a conocer a la persona moral denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. de C.V.**, el acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0328/2016**, de fecha once del mes y año en cita, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como concedió el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad, plazo que transcurrió del día seis al veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, además de ordenarle la adopción de medidas de correctivas, así como la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del establecimiento denominado **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. de C.V.**, ubicado en CAMINO VECINAL A RANCHERÍA ALVARADO 2DA SECCIÓN, KM 6, MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO.

**QUINTO.-** Mediante Orden de Clausura **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OC/AMB/006/16**, se ordenó ejecutar la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del establecimiento denominado **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. de C.V.**, ubicado en CAMINO VECINAL A RANCHERÍA ALVARADO 2DA SECCIÓN, KM 6, MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO, ejecutada mediante el acta de clausura número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/AMB/0006-16**, ejecutada el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** Que mediante escritos recibidos por este Órgano Desconcentrado, los días primero, ocho y quince de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el C. Renato Aquiles Monroy Bravo, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. de C.V.**, realizó diversas manifestaciones y ofertó medios de prueba, mismos que se toman en consideración en la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Que el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, a solicitud de la interesada se llevó a cabo audiencia video grabada en las instalaciones de este Órgano Desconcentrado.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0026/2017**, de fecha once veintitrés de enero de dos mil diecisiete, notificado a la interesada el día veinticinco del mes y año en cita, en el cual se determinó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del establecimiento denominado **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. de C.V.**, ubicado en CAMINO VECINAL A RANCHERÍA ALVARADO 2DA SECCIÓN, KM 6, MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO.

**NOVENO.-** Que el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se lleva a cabo el acta de levantamiento de medida de seguridad número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AL/AMB/0006-17**, al amparo de la orden de levantamiento de medida de seguridad número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0006-16**, la cual tiene por objeto levantar la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del establecimiento denominado **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. de C.V.**, ubicado en CAMINO VECINAL A RANCHERÍA ALVARADO 2DA SECCIÓN, KM 6, MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO.

**DÉCIMO.-** Que mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00340-17**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, notificado a la persona moral denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. de C.V.**, por rotulón, por medio del cual se determinó el desglose de las constancias del expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0001-17**, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada Proyectos Nacionales de Transportes, S.A. de C.V., constancias consistentes en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con números PDL-CONF-2016-022, PDL-CONF-2016-026, PDL-CONF-2016-024, PDL-CONF-2016-022, PDL-CONF-2016-025, PDL-CONF-2016-023, mediante los cuales la empresa Halliburton de México, S.A. de C.V., dispone sus residuos peligrosos por medio de la empresa transportista en cita a la hoy emplazada.

**UNDÉCIMO.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de la interesado, los autos que conforman el expediente respectivo, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto.

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente

*[Handwritten signatures and initials in red and blue ink]*

546

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XVIII, XXI y XXX, 7 fracciones III y VI, 22 fracción II, 23, 27, Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2 fracción I, 84 fracciones XIV, XV y XVI, 95, 130, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; artículos 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 67, 69 y 75, 82 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171 y 172 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I y II, 3, 6, 7 fracciones IX, XI y XXIX, 8, 40, 41, 50 fracción I, 52 fracción VI, 53, 81, 82, 101, 103, 104, 105, 107, 110, 112 y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 34 BIS, 63, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero, segundo fracciones II, X, XII, XIV, XVIII y XXVIII y primero y segundo transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-16**, iniciada el día ocho y concluida el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, levantada con motivo de la inspección realizada a la persona moral denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. de C.V.**, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“(…)

**CONDICIONANTES**

1. *Deberá llevar una Bitácora para cada sitio donde apliquen los procesos de remediación autorizados, en el sitio contaminado y a un lado del sitio contaminado, y una bitácora general para los procesos que se apliquen fuera del sitio contaminado (en las instalaciones ubicadas en Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 1, fracción III, del Reglamento de la LGPGIR.*

547

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”

2. Cuando se realice el tratamiento de suelos o materiales semejantes a suelos en la instalación fija ubicada en Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima), deberá incluir en la Bitácora la ubicación exacta, en coordenadas UTM, del sitio de dónde provienen dichos suelos contaminados o materiales semejantes a suelos contaminados, el volumen de éstos y la razón social o persona física que los entrega y transporta.

En relación a los numerales 1 y 2, la persona quien atiende la presente visita de inspección, no exhibe la bitácora de cada sitio donde apliquen los procesos de remediación autorizados, en el sitio contaminado y a un lado del sitio contaminado, indicando a los CC. Inspectores Federales actuantes que desde febrero del año 2015, no ha llevado a cabo procesos de remediaciones en el sitio contaminado a un lado del sitio contaminado. Con respecto a la bitácora general para los procesos que se apliquen fuera del sitio contaminado (en las instalaciones ubicadas en Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima), la persona que atiende la visita exhibe en archivo electrónico, del año 2014, 2015 y 2016, mismo que proporciona en un disco compacto para anexarlo a la presente acta de inspección, identificado como **ANEXO A**.

En la bitácora exhibida observamos que se registra la siguiente información:

MES; DIAS; TIPO DE MATERIAL; MATERIAL/AMBYER; SUBCONTRATISTA; NOMBRE DEL POZO; NO. DE MANIFIESTO; PESO INTERNO; NO. DEL FOLIO DEL TICKET DE BASCULA; GENERADOR; TIPO DE UNIDAD; NO. DE PLACA; NOMBRE DEL OPERADOR; ÁREAS DE CARGA y TRANSPORTISTA...”.

(...)

4. Los suelos o los materiales semejantes a suelos que sean tratados en las instalaciones ubicadas en Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima) deberán alcanzar los Límites Máximos Permisibles correspondientes a uso de suelo residencial o recreativo, de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente en la materia.

En relación a esta condicionante, quien atiende la visita manifiesta que realiza mediante un muestreo mediante un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por PROFEPA, para lo cual exhibe la entrega de resultados de material tratado con número de oficio AMBYER-107/11-14, con sus anexos correspondientes y el oficio SERNAPAM/SGPA/1483/2014, con sus anexos, en donde se describe la liberación de “materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos; tierra y suelos contaminados con hidrocarburo correspondientes a 604.08 y 1641.23 toneladas. **Anexo 5**

548

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- 5. Con base en los resultado del muestreo final comprobatorio, AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V., deberá expedir, a las personas físicas o morales que entregaron para su tratamiento suelo contaminado o el material semejante a suelo contaminado en las instalaciones de Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima), un certificado a través del cual se acredite que el tratamiento de éstos se realizó en apego a la normatividad aplicable, anexando copia del informe del laboratorio que deberá estar acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, AC. (ema) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Quien atiende la visita manifiesta, que se emitía un certificado de tratamiento al cual anexaban copia del oficio de liberación y copia del oficio por medio se le hizo la liberación por parte de la autoridad correspondiente, proporcionando copia del certificado 15178, con sus respectivos anexos. **Anexo 7**

(...)

- 9. El destino final del suelo o material semejante a suelo que se haya tratado en las instalaciones de Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima), deberá realizarse de conformidad con lo establecido por las autoridades competentes, la Propuesta del Programa de Remediación y lo dispuesto en el artículo 149 fracciones V, VI y VII del Reglamento de la LGPGIR.

En este punto, quien atiende la visita exhibe la Autorización para la Reutilización y Reciclaje de Residuos de Manejo Especial Tratados, emitido por la Secretaría de Recurso Naturales y Protección Ambiental del Estado de Tabasco, a favor de Ambiental y Energía Racional, S.A. de C.V., la reutilización y reciclaje de los residuos de manejo especial tratados. **ANEXO 11**

- 15. No podrá mezclar en ninguna proporción, suelo limpio, arena u otro material similar con los suelos contaminados, con el propósito específico de reducir la concentración de los contaminantes, antes ni durante los procesos de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción VIII de la LGPGIR y el artículo 106 fracción II del Reglamento de la LGPGIR.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Durante el recorrido realizado por los inspectores a las instalaciones sujetas a inspección, se observa que en la celda denominada Celda 2-B recepción de material base aceite y en las celdas de recepción 3 y 4, se realiza el vertimiento de Residuos Peligrosos y el de Residuos de Manejo Especial, entre los que se encuentran los suelos y tierras contaminadas con hidrocarburos, materiales semejantes y recortes de perforación base aceite.

20. Los insumos a utilizar durante los procesos de tratamiento son los enunciados en esta autorización, de los cuales se anexaron, en su momento, las Hojas de Datos de Seguridad respectivas.

Durante el recorrido, en las instalaciones sujetas a inspección en el área de tratamiento mecánico un súper saco el cual contiene oxido de calcio, del cual exhibe su Hoja de Datos de Seguridad con número NCh 2245 of.2003. ANEXO 14...” (Sic).

De igual forma, lo anterior se robustece con el siguiente criterio sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que a la letra señala lo siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez, las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82. - Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IX. No. 95, Noviembre 1987. P. 498

(Énfasis añadido).

Handwritten signatures and initials in red and blue ink.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En ese tenor, y derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo a la regulada, mediante acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0328/2016**, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis y notificado a la interesada el día dieciséis del mes y año en cita, por las irregularidades consistentes en:

“...3.- En relación a la Condicionante 1 de la autorización No. 27-V-29-15 PRÓRROGA para el Tratamiento de Suelos Contaminados, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio del año dos mil quince, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a que deberá llevar una Bitácora para cada sitio donde apliquen los procesos de remediación autorizados, en el sitio contaminado y a un lado del sitio contaminado, y una bitácora general para los procesos que se apliquen fuera del sitio contaminado (en las instalaciones ubicadas en Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco “Rancho Colima”), de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al momento de que se llevó a cabo la diligencia de inspección, según se desprende en la foja 12 del acta de inspección de referencia, quien atiende la visita hizo entrega a los inspectores actuantes en archivo electrónico la bitácora general para los procesos que se aplican fuera del sitio contaminado (en las instalaciones ubicadas en Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco “Rancho Colima”), del año 2014, 2015 y 2016, proporcionada en un disco compacto identificado como Anexo A dentro del acta; los rubros contenidos en las bitácoras mencionadas son:

MES	DÍAS	TIPO DE MATERIA L	MATERIA L/AMBYER	SUBCONTRATISTA	NOMBRE DEL POZO	No. DE MANIFIESTO	PESO INTERNO	No. DEL FOLIO DEL TICKET DE BASCULA	GENERADOR	TIPO DE UNIDAD	No. DE PLACA	NOMBRE DEL OPERADOR	ÁREA DE DESCARGA	TRANSPORTISTA

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*En ese contexto, es de señalar que dichas bitácoras no cumplen con lo establecido con el artículo 71 inciso II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicho numeral determina que las bitácoras para el monitoreo de parámetros de tratamiento deben contener lo siguiente:*

- a) Proceso autorizado;*
- b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;*
- c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y*
- d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso*

*De igual forma, es de señalar que la inspeccionada no cuenta con un registro del monitoreo de los parámetros de sus procesos. Por lo que de los Manifiestos de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos seleccionados, y de un seguimiento a la trazabilidad del proceso y los residuos plasmados, en donde el regulado no presentó bitácoras de estos, conllevando con ello, la probable vulneración a los numerales 50 fracciones I, IV y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción II y 90 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el Término 4 inciso Q) y Condicionante 4, de la Prórroga a la autorización número 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculado con el oficio número DGGIMAR 710/008193, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; que de ser así, se actualizaría la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita.*

*4.- En relación a la Condicionante 2, relativo a que cuando se realice el tratamiento de suelos o materiales semejantes a suelos en la instalación fija ubicada en Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima), deberá incluir en la Bitácora la ubicación exacta, en coordenadas UTM, del sitio de dónde provienen dichos suelos contaminados o materiales semejantes a suelos contaminados, el volumen de estos y la razón social o persona física que los entrega y transporta.*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

552



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la bitácora general, analizada en el inciso anterior, se desprende que carece de las coordenadas UTM del sitio de donde provienen dichos suelos contaminados.

Por tal motivo, esta autoridad alude a la probable vulneración a los numerales 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Condicionante 2, de la Prórroga a la autorización número 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince, que de ser así, se actualizaría la hipótesis del numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita.

5.- En relación a la Condicionante 4, referente a que los suelos o los materiales semejantes a suelos que sean tratados en las instalaciones ubicados en Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima) deberán alcanzar los Límites Máximos Permisibles correspondientes a uso de suelo residencial o recreativo, de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente en la materia.

Es de señalar, que al momento de la visita de inspección, según se desprende en la foja 13 del acta, quien atiende la visita manifiesta que realiza mediante un muestreo realizado por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por PROFEPA, para lo cual exhibe la entrega de resultados de material tratado con número de oficio AMBYER-107/11-14, con sus anexos correspondientes y el oficio SERNAPAM/SGPA/1483/2014, con sus anexos; la documentación proporcionada forma parte de la acta referida como Anexo 5.

Es de hacer mención, que en el Anexo 5 del acta derivada de la inspección se encuentra conformado entre otros documentos de un oficio con fecha del 12 de noviembre de 2014 suscrito por el Ing. Román León Martínez, representante legal de Ambiente y Energía Racional S.A. de C.V., hacia la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de Tabasco con el INFORME DE RESULTADOS DEL MATERIAL TRATADO, correspondiente a 2,245.31 toneladas de residuos integrados al Centro de Tratamiento de Ambiental y Energía Racional, S.A. de C.V., referentes al muestreo realizado el día 10 de octubre de 2014. En el citado oficio el Regulado presenta los resultados del material de los residuos denominados MATERIALES SEMEJANTES A SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS (LODOS) y SUELO CONTAMINADO CON HIDROCARBUROS, que se recibieron del 01 de Julio al 30 de

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016 RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

septiembre de 2014, argumentando que los resultados del análisis (TPH's Fracción pesada, Benzeno (a) Antraceno, Benzeno (a) Pireno, Benzeno (b) Fluoranteno, Benzeno (k) Fluoranteno, Dibenzo (a) Antraceno, Indeno (1,2,3,-cd) Pireno y CRIT), están por debajo de los límites permisibles y no presentan ninguna de las características CRIT. Se destaca que dentro del Anexo 5 no se proporcionó respuesta al oficio en cuestión por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Estado de Tabasco.

Table with 4 columns: CLIENTE, MATERIALES SEMEJANTES A SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS (LODOS), TIERRA Y SUELO CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS, Total general. Rows include CONSTRUCTORA MAYA, CORSA, ECOLSUR, HALLIBURTON, SCHLUMBERGER, STERICYCLE, SWACO, WEATHERFORD REGION SUR, and Total.

Table with 3 columns: PARAMETRO, ID: MATERIALES SEMEJANTES A SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS (LODOS), ID: SUELO CONTAMINADO CON HIDROCARBUROS. Rows include TPH's (Fracción pesada), Benzo (a) Antraceno, Benzo (a) Pireno, Benzo (b) Fluoranteno, Benzo (k) Fluoranteno, Dibenzo (a) Antraceno, Indeno (1,2,3-cd) Pireno, and CRIT.

N.D.: No detectado / ID: Identificación de la muestra

Sin embargo, la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, en la Tabla 1 "Hidrocarburos que deberán analizarse en función del producto contaminante" especifica que en mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo y petróleo crudo se deben realizar análisis de la Fracción Pesada, Fracción Media, HAP, Fracción Ligera y BTEX. En este sentido, al tratarse de una mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, en el que no se especificó el tipo del producto contaminante en las bitácoras se debió haber realizado un análisis de la Fracción pesada, fracción media HAP, fracción ligera y BTEX y no solamente de la fracción pesada.

Por tal motivo, esta autoridad alude a la probable vulneración a la Condicionante 4, de la Prórroga a la autorización número 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince, los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículo 138, fracción V y 150 fracción III del Reglamento de la Ley General en cita, que de ser así, se actualizaría la hipótesis del numeral 106

Handwritten signatures and initials in red and blue ink.

554

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

fracción XXIV de la Ley General de referencia, el conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en comento.

6.- En relación a la Condicionante 5, que establece que con base en los resultados del muestreo final comprobatorio, AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V., deberá expedir, a las personas físicas o morales que entregaron para su tratamiento suelo contaminado o el material semejante a suelo contaminado en las instalaciones de Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima), un certificado a través del cual se acredite que el tratamiento de éstos se realizó en apego a la normatividad aplicable, anexando copia del informe del laboratorio que deberá estar acreditado por la Entidad Mexicana de acreditación, AC. (ema) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Al momento de que se llevó a cabo la diligencia de inspección, según se desprende en la foja 13 del acta de referencia, quien atiende la visita manifestó, que se emitía un certificado de tratamiento al cual anexaban copia del oficio de liberación y copia del oficio por medio se le hizo la liberación por parte de la autoridad correspondiente, proporcionando copia del certificado 15178, con sus respectivos anexos, que integran el **Anexo 7** del acta.

En este contexto, el Anexo 7 incluye un Certificado de Tratamiento/Reciclaje y Disposición Final" con folio 15178 expedido por Ambiental y Energía Racional S.A. de C.V. en favor del Generador Pemex Exploración y Producción sobre un volumen de 28.93 toneladas correspondientes a Tierras y Suelos Contaminados con Hidrocarburos con un período de recepción del 16 de octubre de 2014.

En dicho certificado se incluye el No. de Autorización Disposición final de SERNAPAM 27-04-RME-16-SERNAPAM-SGPA-2011 y No. de Autorización Reutilización y Reciclaje de SERNAPAM 27-04-RME-17-SERNAPAM-SGPA-2011. En ese sentido es importante señalar que al tratarse Tierras y Suelos Contaminados con Hidrocarburos la Federación es la autoridad competente para la Autorización de la disposición final de los suelos tratados y no así la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del estado de Tabasco; de igual forma, el Certificado en cuestión no cuenta con la copia del oficio de liberación, ni con la copia del oficio por medio del cual se le hizo la liberación por parte de la autoridad correspondiente, como manifestó la ciudadana que atendió la diligencia; tampoco se anexó la copia del informe del laboratorio acreditado por la

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Entidad Mexicana de Acreditación, como lo especifica la Condicionante 5. Se observa que el resto de los documentos que integran el **Anexo 7** son documentación de residuos recibidos por la Regulada en el período comprendido del 01 de Julio al 30 de Septiembre de 2014 mientras que los residuos del certificado corresponden al 16 de octubre del mismo año; razón por la cual no fueron considerados como soporte de dicho Certificado.

Referente al resto de documentos, adicionales al Certificado que conforman el **Anexo 7**, constan de un oficio fechado al 06 de febrero del 2015, expedido por Ambiental y Energía Racional, S.A. de C.V. a favor de la Cía. Weatherford, en el que se entrega el INFORME DE RASTREABILIDAD DE RESIDUOS 3er Trimestre 2014 correspondiente a Lodos/Recortes Base Aceite, Lodos/Recortes Base Agua y Tierra/Suelo contaminados con hidrocarburos transferidos del 01 de Julio al 30 de Septiembre de 2014, copia simple del oficio AMBYER-106/11-14 en el que se presenta el informe de resultados del materia tratado correspondiente a 51,309.91 toneladas y Copia simple de oficio SERNAPAM/SGPA/1483/2014, en el que la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental (SERNAPAM) del Estado de Tabasco otorga la liberación de las 51,309.91 toneladas de residuos y materiales tratados. Este conjunto de evidencias implican una probable vulneración a la Condicionante 5 de la autorización número 27-V-29-15, al no presentar un certificado que acredite que el tratamiento de las 12.24 toneladas de residuos consistentes en materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos y tierra y suelos contaminados con hidrocarburos de la Cía. Weatherford se realizó en apego a la normatividad aplicable con copia del informe del laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de acreditación, A.C. (ema) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; y con la probable vulneración a los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículo 149, fracción V y del Reglamento de la Ley General en cita, que de ser así, se actualizaría la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General de referencia, el conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en comento.

7.- Respecto a la **Condicionante 9**, que establece que el destino final del suelo o material semejante a suelo que se haya tratado en las instalaciones de Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima), deberá realizarse de conformidad con lo establecido por las autoridades competentes, la Propuesta del Programa de Remediación y lo dispuesto en el artículo 149 fracciones

Handwritten marks in red and blue ink, including a stylized signature and some scribbles.



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

V, VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al momento de que se llevó a cabo la diligencia de inspección, según se desprende en la foja 14 del acta de inspección, quien atiende la visita exhibió la Autorización para la Reutilización y Reciclaje de Residuos de Manejo Especial Tratados, emitido por la Secretaria de Recursos Naturales y Protección Ambiental (sic.) del Estado de Tabasco, a favor de Ambiental y Energía Racional, S.A. de C.V., la reutilización y reciclaje de los residuos de manejo especial tratados; integrando el **Anexo 11** del Acta.

Conforme a lo que establece el artículo 149 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del que se desprende que la disposición final de los suelos tratados que hayan cumplido con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros de limpieza establecidos en la normatividad aplicable en la materia, podrá realizarse en los sitios que de común acuerdo se establezcan entre la **autoridad competente** y el responsable; y con fundamento en el artículo 7 fracción VII y IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se define que la autoridad competente en cuestión del manejo integral de residuos peligrosos, como lo son los materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos y tierra y suelos contaminados con hidrocarburos, es la Federación por lo que la Autorización para la Reutilización y Reciclaje de Residuos de Manejo Especial Tratados No. 27-04-RME-17-SERNAPAM-SGPA-2011 al ser expedida por una Secretaria Estatal la presente autoridad alude a una probable vulneración al artículo 149 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a la Condicionante 9 de la autorización número 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694; que de ser así, se actualizaría la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General de referencia, el conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en comento

8.- Referente a la **Condicionante 15**, que establece que no se podrá mezclar ninguna proporción, suelo limpio, arena u otro material similar con los suelos contaminados, con el propósito específico de reducir la concentración de los contaminantes, antes ni durante los procesos de tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción VIII de la LGPGIR y el artículo 106 fracción II del Reglamento de la LGPGIR.

En ese sentido, conforme se desprende en la foja 6 y 17, los inspectores durante el recorrido realizado a las instalaciones sujetas a inspección circunstanciaron que en la

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

celda denominada Celda 2-B recepción de material base aceite y en las celdas de recepción 3 y 4, se realiza el vertimiento de Residuos Peligrosos y el de Residuos de Manejo especial, entre los que se encuentran los suelos y tierras contaminadas con hidrocarburos, materiales semejantes y recortes de perforación base aceite.

Aunado al hecho circunstanciado por los inspectores, el Anexo 6, presentado como evidencia en cumplimiento a los manifiestos de entrega-transporte-recepción de los suelos contaminados o materiales contaminados recibidos para su tratamiento, se integra por 5 (cinco) boletos de báscula y con su Formato de Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos:

Folio	Fecha de recepción	Peso Neto (ton)	Residuo
05723 9	09 abril 2016	30.4 1	Residuo de asentamiento o de limpieza de Tanques Frac Tank
05723 3	08 abril 2016	21.9 5	Residuos Base Agua generado de la limpieza de Frac Tank
05736 2	11 abril 2016	27.3 6	Residuo de asentamiento o de limpieza de Tanques Frac Tank
05737 9	13 abril 2016	36.0 0	Residuo de asentamiento o de limpieza de Tanques Frac Tank
05724 2	09 abril 2016	25.1 8	Residuo de asentamiento o de limpieza

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

			de Tanques Frac Tank
--	--	--	-------------------------

En dichos manifiestos en el rubro 7.- Certificación del Generador de los manifiestos en cita el generador manifestó “...DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE LOTE ESTA TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE E NOMBRE DEL RESIDUO CARACTERÍSTICAS CRETIB, BIEN EMPACADO, MARCADO Y ROTULADO Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE...” (sic).

Conforme a lo indicado en la Bitácora 2016 entregada como evidencia durante la inspección, los residuos anteriores se descargaron en la presa C-3; en esa misma presa durante los mismos días conforme a la misma bitácora se descargaron recortes base aceite, recortes base agua, sedimento de lodos, entre otros.

En ese contexto, esta autoridad prevé que la regulada está haciendo mezcla de los residuos considerados como peligrosos con residuos de manejo especial, con la probable vulneración a los numerales 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Condicionante 15 de la autorización 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince; que de ser así, se actualizaría la hipótesis del numeral 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita.

9.- Referente a la **Condicionante 20**, que establece que los insumos a utilizar durante los procesos de tratamiento son los enunciados en esta autorización, de los cuales se anexaron, en su momento, las Hojas de Datos de Seguridad respectivas.

Al momento de que se llevó a cabo la diligencia de inspección, según se desprende en la foja 18, los inspectores circunstanciaron durante el recorrido en el área de tratamiento mecánico un súper saco el cual contiene oxido de calcio, del cual exhibió su Hoja de Datos de Seguridad con número NCh 2245 of. 2003, que constituye el **Anexo 14**.

Por tal motivo, esta autoridad alude a la probable vulneración a la Condicionante 20 a la autorización número 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número

559

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”

*DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince debido a que los materiales autorizados para Oxidación química fuera del sitio contaminado son: ácido sulfúrico, peróxido de hidrógeno y sulfato ferroso.*

*En ese contexto, esta autoridad presume que la regulada está utilizando insumos distintos a los autorizados, como se desprende de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en el acta de inspección de referencia, con la probable vulneración a los numerales 50 fracciones I, IV y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 51 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vinculado a la Condicionante 20 a la autorización número 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince, debido a que los materiales autorizados para Oxidación química fuera del sitio contaminado son: ácido sulfúrico, peróxido de hidrógeno y sulfato ferroso; que de ser así, se actualizaría la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita...”(sic).*

Asimismo, en el referido acuerdo de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 101, 104 fracción I y 105 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 4, 5 fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 13 fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentra facultada para determinar e imponer las medidas de seguridad que en el caso concreto procedan, tomando en consideración el Riesgo Inminente para la salud y el medio ambiente, fundada y motivadamente y considerando que para la imposición de las medidas de seguridad se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, se indicó lo siguiente:

*“...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos tiene por objeto la protección de las personas y el medio*

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*ambiente a través de la supervisión del control integral de los residuos y emisiones contaminantes de los regulados del sector hidrocarburos bajo la definición de regulados establecida en lo dispuesto por el artículo 3 fracción VIII de la citada Ley, de la que se desprende que son, entre otras, las personas físicas y morales que realizan actividades del sector o materia de la Ley.*

*La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de los residuos, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos de manejo especial y de los residuos sólidos urbanos.*

*En este contexto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, prevé que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de dicha Ley se deriven. Asimismo, establece que los generadores y gestores de residuos peligroso, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada, supuesto normativo por el cual la inspeccionada deriva en la obligación de observar lo dispuesto por dichos ordenamientos legales para el caso del manejo de los residuos peligrosos que trata consistentes en:*

*En esta tesitura, resulta importante precisar que la empresa inspeccionada, al dar un manejo inadecuado a los residuos peligrosos que trata consistentes en: suelos contaminados con hidrocarburos y materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos (lodos de presas, lodos y sedimentos de cárcamos, lodos y sedimentos de tanques de almacenamiento), podría ocasionar que los mismos generen daños a la salud de los seres humanos y el medio ambiente, en virtud de que los residuos peligrosos recibidos para su tratamiento corresponden a residuos derivados de las actividades del sector hidrocarburos, por ende dichos residuos contienen hidrocarburos, los cuales cuentan con alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, mismas que pueden provocar riesgos a la salud humana y al medio ambiente.*

*Máxime que los hidrocarburos son compuestos formados por átomos de carbono e hidrógeno que se consideran como una mezcla compleja que además pueden contener*

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*compuestos de hierro, níquel, vanadio y otros metales que son dañinos para la salud de las personas y el medio ambiente.*

*Se clasifican en 4 tipos basados en el ordenamiento de las moléculas de carbón:*

- 1) Alifáticos (parafinas: metano, n-hexano, isobutano),*
- 2) Aromáticos (benceno, tolueno y naftaleno),*
- 3) Cicloparafínicos : naftenos (ciclohexano y metilclopentano) ,*
- 4) Alkenos que contienen una doble unión carbono-carbono, si tienen dos de estas uniones se llamarán dienos y si tienen tres de estas doble uniones se llamarán trienos.*

*Los residuos peligrosos que contienen hidrocarburos afectan principalmente tres sistemas orgánicos fundamentales que son: sistema respiratorio, aparato gastrointestinal y sistema nervioso.*

*Por otro lado el manejo inadecuado de residuos peligrosos con hidrocarburos representan un riesgo para el suelo, la flora y la fauna en donde son depositados, toda vez que como ha quedado de manifiesto son compuestos con metales pesados que en su mayoría son tóxicos persistentes que al ser vertidos sin control y con procesos mal realizados pueden depositarse en suelo natural, que además de contaminarlo, puede ocasionar infiltraciones que pueden contaminar agua subterráneas o ser arrastrados por lluvias, contaminando el agua, que es utilizada para consumo humano o actividades de agricultura.*

*Igualmente, una mala gestión o manejo de los residuos peligrosos con contenido de hidrocarburos, puede generar la degradación del ambiente por la gran cantidad de contaminantes, principalmente de metales pesados como el cadmio con las repercusiones nocivas para la salud de las personas y la estabilidad del medio ambiente.*

*Ahora bien, definiendo al riesgo como la probabilidad de ocurrencia de un hecho o acto indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, y medio ambiente o la comunidad; se tiene que la empresa al encontrarse mezclando residuos peligrosos conteniendo hidrocarburos con otros residuos y materiales, sin llevar a cabo un control de sus características de peligrosidad posterior al tratamiento realizado, así como tampoco llevar a cabo el proceso de tratamiento autorizado, claramente se encuentra realizando actividades que representan un riesgo inminente a la salud de las personas y al medio ambiente, toda vez que al no manejar adecuadamente los residuos peligrosos tratados, los mismos se desconoce su utilización y su depósito, lo que podría*

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

traer como consecuencia que los mismos sean depositados en lugares que afectan la salud de las personas que entren en contacto con ellos, o la flora, fauna y medio ambiente general del entorno.

Por todo lo anteriormente señalado, y toda vez que de los hechos actos u omisiones observados y circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/006/2016**, iniciada el día ocho y concluida el nueve ambos de septiembre del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente y la salud de las persona, derivado del manejo inadecuado de residuos peligrosos ya que la inspeccionada no acredita llevar un adecuado procedimiento para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos, ya que de las bitácoras presentadas por la interesada no cumplen con los requisitos de acuerdo a la norma aplicable para el manejo de residuos peligrosos, y por lo circunstanciado por los inspectores federales actuantes y al hecho de que en su bitácora dispusieron residuos peligrosos en celdas de acuerdo ya a lo analizado en el Considerando III punto 8 del presente proveído manejo especial, y dado que la liberación de los residuos peligrosos presentan irregularidades conforme a los puntos 6 y 7 se deduce que la regulada no está llevando un debido proceso de tratamiento a los suelos contaminados con hidrocarburos.

Por lo que esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 104 fracción I y 105 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 4, 5 fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 13 fracciones X y XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordena e impone a la empresa denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V.** la siguiente **MEDIDA DE SEGURIDAD**:---

1.- **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del establecimiento denominado **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V.**, ubicado en las instalaciones de Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima), responsable de tratamiento de residuos peligrosos.

Handwritten signatures in red and blue ink.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Se hace del conocimiento de la EMPRESA denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V.**, que la medida de seguridad prevalecerá hasta que cumpla con las acciones dictadas por esta Autoridad en el presente acuerdo..." (sic).

En ese tenor, se impusieron las acciones que la regulada tendría que llevar a cabo para que esta Autoridad proceda a levantar la medida de seguridad descrita, consistentes en:

"...1.- Con relación a la presunta irregularidad detectada en el Considerando III punto 8 del presente acuerdo, el regulado deberá dar disposición final mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo vertido en la celda denominada Celda 2-B recepción de material base aceite y en las celdas de recepción 3 y 4, se realiza el vertimiento de Residuos Peligrosos y el de Residuos de Manejo especial, entre los que se encuentran los suelos y tierras contaminadas con hidrocarburos, materiales semejantes y recortes de perforación; para lo cual se le establece un plazo de **30 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II de su Reglamento.

2. Con relación a la presunta irregularidad detectada en el Considerando III puntos 3 y 4 del presente acuerdo, el regulado deberá, presentar bitácoras correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, donde contemple el monitoreo de parámetros de tratamiento, deben contener lo siguiente:

- a) Proceso autorizado;
- b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
- c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
- d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

En su defecto, proporcionar a esta autoridad la información relativa al monitoreo de parámetros de tratamiento correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

De igual forma, deberá incluir en la Bitácora la ubicación exacta, en coordenadas UTM, del sitio de dónde provienen dichos suelos contaminados o materiales semejantes a suelos contaminados, el volumen de estos y la razón social o persona física que los entrega y transporta.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

*Para lo cual se le establece un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.*

*Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 50 fracciones I, IV y XI y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción II y 90 de su Reglamento, así como las Condicionantes 1 y 2 de la autorización No. 27-V-29-15 PRÓRROGA para el Tratamiento de Suelos Contaminados, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio del año dos mil quince, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*En relación con el cumplimiento de las acciones para el levantamiento de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, se hace del conocimiento de la empresa denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V.**, que la clausura impuesta por esta autoridad como medida de seguridad, subsistirá hasta que cumpla con las acciones señaladas, en los plazos establecidos y conforme a lo señalado en el presente acuerdo, sin embargo es de indicar, que se permitirá el acceso, a efecto de que se lleven a cabo dentro del plazo concedido por esta autoridad, las acciones encaminadas al cumplimiento de las acciones señaladas y marcadas con el número 1 y 3 del capítulo VI de acciones del presente acuerdo..." (sic).*

De igual forma, se impusieron las medidas correctivas a efecto de subsanar las irregularidades consistentes en:

*"...1.- Con relación a la presunta irregularidad detectada en el Considerando III punto 9 del presente acuerdo, el regulado deberá comprobar que sólo utiliza los insumos autorizados para el proceso de tratamiento por oxidación química contemplados en la autorización No. 27-V-29-15 PRÓRROGA para el Tratamiento de Suelos Contaminados, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio del año dos mil quince, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según quedó definido en el presente acuerdo, para lo cual se le establece un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído.*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 50 fracciones I, IV y XI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 51 fracción III de su Reglamento, así como al Término 20 de la autorización número No. 27-V-29-15 PRÓRROGA para el Tratamiento de Suelos Contaminados, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio del año dos mil quince, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- Con relación a la presunta irregularidad detectada en el Considerando III punto 6 del presente acuerdo, el particular deberá probar a esta autoridad, que establece que con base en los resultados del muestreo final comprobatorio, AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V., expidió, a las personas físicas o morales que entregaron para su tratamiento suelo contaminado o el material semejante a suelo contaminado en las instalaciones de Ranchería Alvarado, Segunda Sección, Municipio de Centro, Estado de Tabasco (Rancho Colima), **un certificado a través del cual se acredite que el tratamiento de éstos se realizó en apego a la normatividad aplicable, anexando copia del informe del laboratorio que deberá estar acreditado por la Entidad Mexicana de acreditación, AC. (ema) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para lo cual se le establece un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.**

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos a los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículo 149, fracción V y del Reglamento de la Ley General en cita, así como a la condicionante 5, de la modificación a la autorización número No. 27-V-29-15 PRÓRROGA para el Tratamiento de Suelos Contaminados, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio del año dos mil quince, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- Con relación a la presunta irregularidad detectada en el Considerando III punto 7 del presente acuerdo, el particular deberá probar a esta autoridad, que el destino final del material tratado deberá realizarse de conformidad con lo establecido por la autoridad

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”

*federal competente, asimismo deberá presentar la rastreabilidad del material tratado liberado para su reutilización y/o reciclaje, de marzo de dos mil quince a la fecha, para lo cual se le establece un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.*

*Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos a los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículo 149, fracción V y del Reglamento de la Ley General en cita, así como a la condicionante 9, de la modificación a la autorización No. 27-V-29-15 PRÓRROGA para el Tratamiento de Suelos Contaminados, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio del año dos mil quince, por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de Subsecretaría de Gestión Para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...” (sic).*

III.- Con fundamento los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto.

1. Mediante escrito presentado el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, ante este Órgano Desconcentrado, el C. Renato Aquiles Monroy Bravo, en representación de la **persona moral denominada AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó con copia para cotejo de original de testimonio de la escritura pública número dos mil doscientos setenta y dos, otorgada ante la fe del Notario Público ciento ochenta y uno del Estado de Chiapas, dentro de los quince días otorgados en el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0328-2016**, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, a efecto de hacer valer las manifestaciones que consideró convenientes respecto a los hechos y omisiones por las que se les instauró procedimiento administrativo, mismo que se analiza a continuación:

La regulada manifiesta que no ha cometido la presunta irregularidad consistente en la mezcla de materiales, declarando que no es verdad que en la celda denominada 2-B se haga recepción de material base aceite y en las celdas de recepción 3 y 4, se realice el vertimiento de Residuos Peligrosos y de Residuos de Manejo Especial, para lo cual exhibe como Anexo 5 lo siguiente:

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

- Oficio por parte de Halliburton reafirmando que sus residuos son de manejo especial.
- Copia de manifiestos corregidos en el formato de Residuos de Manejo Especial.
- Manifiestos con formato erróneo con números de folio: PDL-CONF-2016-022, PDL-CONF-2016-023, PDL-CONF-2016-024, PDL-CONF-2016-025 y PDL-CONF-2016-026.
- Copia de Factura No.220 expedida el día 30 de abril de 2016, a favor de Halliburton de México, S. de R. L. De C.V.
- Bitácora de los resultados de los análisis de laboratorio de los lotes identificados con los número de manifiesto PDL-CONF-2016-022, PDL-CONF-2016-023, PDL-CONF-2016-024, PDL-CONF-2016-025, PDL-CONF-2016-026.
- Bitácora de control de báscula del año 2016 donde está registrada la recepción y peso de los lotes de residuos y su identificación como lodo base aceite.

Lo anteriormente expuesto no desvirtúa ni subsana la presunta irregularidad detectada en el Considerando III punto 8, toda vez que la documentación presentada como Anexo 5 no da probanza suficiente para desacreditar la irregularidad, toda vez que las bitácoras exhibidas demuestran que el residuo expuesto en los manifiestos originales se recibió y catalogó como Residuo de Manejo Especial para su tratamiento como tal. En cuanto a los manifiestos corregidos, que a su dicho fueron elaborados por el generador, no son prueba suficiente para acreditar el error del mismo presumido por su representada, ya que sólo presenta la copia correspondiente al Destinatario la cual es custodia de la empleada y no de toda la cadena de custodia de dichos Manifiestos, la cual incluye: Generador, Transporte y Destinatario, por lo cual esta Autoridad determina que se realizó mezcla de Residuos Peligrosos y Residuos de Manejo Especial al recibir Residuos Peligrosos y catalogarlos como Residuos de Manejo Especial para darles tratamiento como tal en las celdas previamente mencionadas.

Situación que se robustece con el desglose de las constancias del expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0001-17**, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada Proyectos Nacionales de Transportes, S.A. de C.V., derivado del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0001-17**, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, es de decir posterior al escrito de comparecencia en estudio, constancias consistentes en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con números PDL-CONF-2016-022, PDL-CONF-2016-026, PDL-CONF-2016-024, PDL-CONF-2016-022, PDL-CONF-2016-025, PDL-CONF-2016-023, mediante los cuales la empresa Halliburton de México, S.A. de C.V., dispone sus residuos peligrosos por medio de la empresa transportista en cita a la hoy empleada; señalando que la persona moral Proyectos Nacionales de Transportes, S.A. de C.V., no presentó ni manifestó que se haya efectuado alguna modificación a los manifiestos en cita como la regulada argumentan haberlo hecho.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Por tal motivo, de acuerdo a la fracción III del Artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos define, que la **mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento**, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones **que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados, será un Residuos Peligroso.**

Respecto a las irregularidades del **Considerando III puntos 3 y 4**, son **desvirtuadas** mediante bitácoras exhibidas los días primero y ocho de diciembre de dos mil dieciséis, consistentes en:

- Bitácora de control de bascula del año 2014.
- Bitácora de recepción de Residuos Peligrosos de los años 2015 y 2016.

De igual forma manifiesta que en relación en relación **Considerando III punto 9 del acuerdo de emplazamiento**, que acorde al proceso de tratamiento de Oxidación Química para los Residuos Peligrosos, los materiales que se usan ( Ácido Sulfúrico, Peróxido de Hidrogeno y Sulfato Ferroso) son los descritos en su diagrama de proceso, los cuales se encuentran autorizados bajo el amparo de la autorización **27-V-29-15 PRORROGA** y que dentro de su planta se llevan a cabo otros tratamientos autorizados por el Estado para distintos residuos y se usan diversos materiales; uno de los procesos de Tratamiento es para los catalogados como Residuos de Manejo Especial (Lodos y Recortes de Perforación impregnados con Fluido Base Aceite), a través del Proceso de Desorción Química (Oxidación Química y Destilación por arrastre de Vapor) en el cual se usa el Óxido de Calcio, bajo el amparo No. 27-04-RME-15-SERNAPAM-SGPA-2011, para lo cual exhibe como Anexo 7, lo siguiente:

- Autorización 27-04-RME- 15-SERNAPAM-SGPA-2011 para el tratamiento de Residuos de Manejo Especial (lodos y recortes de perforación impregnados con fluidos base aceite).
- Hoja de datos de Seguridad del Óxido de Calcio (OIN-07).

Con lo anterior expuesto por la regulada **desvirtúa** la probable vulneración a la Condicionante 20 de la Autorización **27-V-29-15 PRORROGA** objeto de la Inspección, contemplada en el Considerando III punto 9, toda vez que la Autorización **27-04-RME-15-SERNAPAM-SGPA-2011** presentada como Anexo 7 a favor de Ambiental y Energía Racional S.A. de C.V. para El Tratamiento de Residuos de Manejo Especial (Lodos y Recortes de Perforación Impregnados con Fluidos Base Aceite), por medio del Proceso de Desorción Química (Oxidación Química y Destilación por Arrastre de Vapor), para el proceso de tratamiento, utiliza el Óxido de Calcio como uno de sus reactivos durante el tratamiento de Residuos de Manejo Especial por Desorción Química, el cual la Secretaria de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del estado de Tabasco autoriza para

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V. EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016 RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

realizarse dentro de las instalaciones de la planta conocida como “Rancho Colima” ubicada en la Ranchería Alvarado 2ª Sección, Centro, Tabasco; mismas instalaciones contempladas dentro la Autorización 27-V-29-15 PRORROGA para el Tratamiento de Suelos Contaminados a favor de Ambiental y Energía Racional S.A. de C.V. expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales.

En lo relativo al Considerando III punto 6, manifiesta que los certificados emitidos a las personas físicas o morales que entregaron para su tratamiento, suelo contaminado o material semejante a suelo contaminado, hasta el 16 de octubre del año 2014 fueron emitidos de manera voluntaria ya que los tratamientos realizados se hicieron bajo el amparo de la Autorización 27-V-32-10 “Autorización para el tratamiento de suelos contaminados y semejantes a suelos contaminados”, con vigencia del 22 de marzo de 2010 a 22 de marzo de 2015, la cual no obliga en ninguna de sus condicionantes a la elaboración de un certificado de tratamiento, dicha disposición se incluye en la Condicionante 5 de la Autorización 27-V-29-15 PRORROGA de fecha 02 de junio de 2015 y con vigencia de 5 años, para lo cual presenta como Anexo 8:

- Copia de certificado de tratamiento No. 15146 de fecha 26 de septiembre de 2014.
• Copia de oficio de liberación de residuos tratados, No. de oficio SERNAPAM/SGPA/1483/2014, de fecha 01 de diciembre de 2014.
• Copia de oficio AMBYER -107/11-14 de asunto Entrega de Resultados de material tratado.
• Copia de informe de análisis CRIT de fecha 24 de octubre de 2014.
• Copia del informe de resultados de Pruebas de fecha 22 de octubre de 2014.
• Copia de la cadena de custodia de fecha 10 de octubre de 2014.

Lo previamente exhibido no desvirtúa ni subsana lo mencionado en el Considerando III punto 6 del acuerdo de emplazamiento de referencia, toda vez que la copia del certificado de tratamiento No. 15146 de fecha 26 de septiembre de 2014 que avala el Tratamiento de 7.38 toneladas de Tierra Impregnada con Hidrocarburos provenientes del Pozo Samaria-948 a favor del Generador Pemex Exploración y Producción determina que el tratamiento de las 7.38 toneladas de “Tierra Impregnada con Hidrocarburos” fue realizado bajo el amparo de la Autorización 27-V-29-10 y en el oficio No. SERNAPAM/SGPA/1483/2014, de fecha 01 de diciembre de 2014, de asunto Liberación de Residuos Tratados para su Reutilización y Reciclaje emitido por la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental del estado de Tabasco, otorga la Liberación de 51,309.91 toneladas de residuos y materiales tratados amparados bajo las autorizaciones estatales 27-04-RME-14-SERNAPAM-SGPA-2011 y 27-04-RME-15-SERNAPAM-SGPA-2011 y la autorización federal 27-V-32-10, la cual no coincide con el número de autorización descrito en el certificado de tratamiento de las 7.38 toneladas de Tierra Impregnada con Hidrocarburos antes mencionado.

Handwritten signature and initials in red and blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Respecto al **Considerando III punto 7**, del acuerdo de emplazamiento de referencia manifiesta que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 fracción XLI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la regulada entiende por tratamiento: *“Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen de peligrosidad...”*(sic) Por lo que de acuerdo con la definición antes mencionada los residuos peligrosos una vez tratados cambian sus características, por lo que ya no reúnen aquellas que les dieron origen, por lo tanto su generación como residuo o material, deriva del tratamiento al cual estuvieron sujetos; para lo cual exhibe:

- Copia del oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1073/2016 emitido por la ASEA de fecha 28 de septiembre de 2016, de Asunto: Respuesta a consulta con folio 021821/06/16.
- Copia simple de la autorización 27-04-RME-17-SERNAPAM-SGPA-2011 “Autorización para la reutilización y reciclaje de residuos de manejo especial tratados”.
- Copia simple de la autorización 27-04-RME-16-SERNAPAM-SGPA-2011 “Autorización para la disposición final de residuos tratados dentro del relleno sanitario para residuos de manejo especial”.

Lo expuesto desvirtúa la probable vulneración a la Condicionante 9 de la Autorización **27-V-29-15 PRORROGA**, ya que el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/1073/2016 cita: *En cuanto a las Autorizaciones 27-04-RME-16-SERNAPAM-SGPA-2011 y 27-04-RME-17-SERNAPAM-SGPA-2011, que se refieren a la disposición final de residuos **tratados** dentro del relleno sanitario para residuos de manejo especial y a la reutilización y reciclaje de residuos de manejo especial **tratados**, le comunico que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XLI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se entiende por tratamiento los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad; por lo que, de acuerdo con la definición antes mencionada, los residuos de manejo especial y residuos peligrosos **una vez tratados cambian sus características** por lo que ya no reúnen aquellas que les dieron origen y por tanto **no se puede considerar que fueron generados por la actividades del Sector Hidrocarburos** señaladas en el artículo 3o. fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toda vez que su generación, como residuo o material, **deriva del tratamiento** al que estuvieron sujetos; por lo que el manejo de los residuos tratados deberá apegarse a las disposiciones jurídico normativas aplicables a la disposición final y a la reutilización y reciclaje de residuos **tratados**, que al efecto establezca la autoridad ambiental estatal y/o municipal.(sic).*

Handwritten signature/initials in red ink.

Handwritten signature/initials in red ink.

Handwritten signature/initials in blue ink.

571

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

2. Respecto al escrito recibido el 15 de diciembre de 2016, de asunto: “Evidencia de cumplimiento de la Acción 1, Retiro de material de Celdas 2-B, 3 y 4”, del Acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00328/2016, donde manifiesta haber dado cabal cumplimiento dentro del término otorgado dando disposición final mediante empresa Autorizada a los residuos depositados en las Celdas 3 y 4, mediante el transporte con góndolas hasta el sitio de disposición final de 81 m<sup>3</sup>, equivalentes a 142.02 toneladas de material, para lo cual exhibe como Anexo 1, copias simples de seis manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos de Manejo Especial con números AMB-001, AMB-002, AMB-003, AMB-004, AMB-005 y AMB-006, cada uno con copia de su respectiva boleta de báscula de antes y después de la descarga de los residuos en la planta denominada CERECYT, S.A. DE C.V., fotografías del equipo de transporte que dio el servicio de traslado de los residuos, certificado de tratamiento y constancia de muestreo inicial practicado a los residuos, así como también copia simple de la Autorización No. 27-04-RME-47-SERNAPAM-SGPA-2013 y oficio de Prorroga No. ASEA/UGI/DGGEERC/0389/2016 de fecha 10 de mayo de 2016, de la empresa para el Tratamiento ex situ de residuos de manejo especial, consistentes en lodos y recortes de perforación impregnados con fluidos base agua, base aceite y lodos provenientes del tratamiento de aguas aceitosas y sanitarias, mediante la biorremediación y lavado de suelo, denominada CERECYT, S.A. DE C.V.; con respecto a la Celda 2-B declara haber dado uso interno el para el riego de vialidades y áreas internas de la planta, al material contenido dentro de la mencionada celda, el cual como quedo expresado en la reunión sostenida el primero de diciembre del dos mil dieciséis entre su representada e integrantes de esta Dirección, se trataba de agua pluvial producto de las lluvias recurrentes que prevalecen en la región donde se encuentra la Planta de la Regulada, para lo cual presenta como Anexo 2, copia simple del Registro de Audiencia con servidores públicos de la ASEA y evidencias fotográficas de los trabajos de extracción del agua pluvial de la Celda 2-B, así como su aprovechamiento para riego de las áreas verdes de la instalación.

De lo anterior se desprende que toda vez que el cumplimiento de la Acción 1 del Acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00328/2016 cita: *“Con relación a la presunta irregularidad detectada en el Considerando III punto 8 del presente acuerdo, el regulado deberá dar disposición final mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo vertido en la celda denominada Celda 2-B recepción de material base aceite y en las celdas de recepción 3 y 4, donde se realiza el vertimiento de Residuos Peligrosos y el de Residuos de Manejo Especial, entre los que se encuentran los suelos y tierras contaminadas con hidrocarburos, materiales semejantes y recortes de perforación; para lo cual se le establece un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo”*; la evidencia presentada por la Regulada no atiende lo requerido por la Acción 1 del ya mencionado acuerdo, toda vez que, en las celdas 3 y 4 se acredita el vertimiento de Residuos

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Peligrosos y Residuos de Manejo Especial; por lo anterior, y toda vez que ya **quedó evidenciado que realiza la mezcla de residuos**, cuando los vierte en las celdas citadas.

Toda vez que ya ha quedado acreditado que lo depositado en dichas celdas son Residuos Peligrosos; y la evidencia que consta en autos exhibida por la regulada para la atención a dicha Acción en el Anexo 1 del escrito No. AMBYER-88/12-16, consiste en copia simple de la Autorización No.27-04-RME-47-SERNAPAM-SGPA-2013 y oficio de Prorroga No. ASEA/UGI/DGGEERC/0389/2016 de fecha 10 de mayo de 2016 de la empresa para el Tratamiento ex situ de **residuos de manejo especial**, consistentes en lodos y recortes de perforación impregnados con fluidos base agua, base aceite y lodos provenientes del tratamiento de aguas aceitosas y sanitarias, mediante la biorremediación y lavado de suelo, denominada CERECYT, S.A. DE C.V, se determina que, se dio un mal manejo de los residuos depositados en las ya mencionadas celdas, ya que la evidencia presentada indica que dichos residuos fueron transportados y recibidos por la ya mencionada empresa tratadora para su tratamiento como Residuos de Manejo Especial y no para su disposición como Residuos Peligrosos **derivados de la mezcla realizada en las celdas 3 y 4** como lo establece la Acción 1 del Acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00328/2016; lo cual se robustece con los manifiestos con números AMB-001, AMB-002, AMB-003, AMB-004, AMB-005 y AMB-006 presentados como evidencia dentro del Anexo 1, los cuales se denominan Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos de Manejo Especial, en los que en la sección del Transportista presentan el No. De Autorización 27-04-RME-52-SERNAPAM-SGPA-2014 el cual lo acredita como Transportista de Residuos de Manejo Especial.

En cuanto a lo contenido en la celda denominada Celda 2-B recepción de material base aceite, durante la visita para ejecutar la Orden de Clausura No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OC/AMB/006/2016, los inspectores actuantes pudieron apreciar que efectivamente como lo cita la Regulada en el último párrafo de la página 2 del escrito No. AMBYER-88/12-16, lo contenido en dicha celda era agua pluvial, lo cual quedo en conformidad durante la reunión sostenida el primero de diciembre de dos mil dieciséis entre la Regulada y esta Dirección por lo que la evidencia fotográfica de los trabajos de extracción de dicha agua presentadas como Anexo 2 del mismo escrito satisfacen lo acordado en la reunión citada anteriormente.

IV. En ese sentido, queda acreditada la responsabilidad de la empresa denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V.**, respecto a las irregularidades consistentes en:

- 1. La empresa denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V. no presentó un certificado que acredite que el tratamiento de las 12.24 toneladas de residuos consistentes en materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos y tierra y suelos**

Handwritten initials and signature in blue ink.



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”

contaminados con hidrocarburos de la Cía. Weatherford se realizó en apego a la normatividad aplicable con copia del informe del laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de acreditación, AC. (ema) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vulnerando a los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículo 149, fracción V y del Reglamento de la Ley General en cita, actualizándose la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General de referencia, el conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en comento.

### Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**Artículo 149.-** En la ejecución de los programas de remediación de sitios contaminados por emergencias o por pasivos ambientales, se observarán los siguientes criterios:

V. La disposición final de los suelos tratados que hayan cumplido con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros de limpieza establecidos en la normatividad aplicable en la materia, podrá realizarse en los sitios que de común acuerdo se establezcan entre la autoridad competente y el responsable;

(...)

### Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”

#### Artículo 42.- (...)

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por **empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas**, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

2. La empresa denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V. está haciendo mezcla de los residuos considerados como peligrosos con residuos de manejo especial**, vulnerando los numerales 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Condicionante 15 de la autorización 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince; actualizándose la hipótesis del numeral 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual conllevará a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita.

#### Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**Artículo 106.-** Para los efectos del artículo 67, fracciones VII y VIII, de la Ley, se entiende por:

4  
2



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.**  
**EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

II. Dilución de residuos peligrosos: la acción de adicionar un material o residuo determinado a un residuo peligroso, con el propósito específico de reducir la concentración de uno o más contaminantes.

### Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**Artículo 54.-** Se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales. La Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo.

**Artículo 67.-** En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

VIII. La dilución de residuos peligrosos en cualquier medio, cuando no sea parte de un tratamiento autorizado, y

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí

V. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa ambiental, en las que incurrió la empresa denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a) **La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;** en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo que a continuación se establece.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo que respecta a la **irregularidad 1**, el no expedir un Certificado acreditando que el tratamiento de suelos contaminados se realizó, no se considera grave debido a que las personas físicas o morales que entregaron en las instalaciones de su representada dichos materiales para su tratamiento, no contarán con la certeza de que los materiales fueron tratados adecuadamente y están por debajo de los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad, toda vez que los Certificados se emiten con base en los resultados del muestreo final comprobatorio.

Por lo que respecta a la **irregularidad 2**, Realizar mezcla de Residuos Peligroso con cualquier otro tipo de residuos se considera grave, ya que al realizarse no importa el volumen de Residuos Peligrosos que sean mezclados, el producto final de la mezcla siempre será un Residuos Peligroso, como lo establece la Legislación vigente, en dicha razón la mezcla generada es una residuo peligroso del cual no se tiene la certeza de un tratamiento adecuado por lo que su mal manejo podría generar un desequilibrio ecológico por tiempo indeterminado, Incrementando el riesgo de provocar un daño al ambiente, al cambiar las características originales del ecosistema.

**b) Las condiciones económicas del infractor;** toda vez que la regulada no exhibió documental con lo cual acredite las mismas, esta autoridad las determinara en base a los autos del presente expediente en específico en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0006-16, de la cual se desprende que entre sus actividades esta proceso de desorción, tratamiento de oxidación química a fluidos base agua, tratamiento de oxidación química a tierras contaminadas por hidrocarburos, con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) AER981028PE7, que el terreno en el que realiza sus actividades tiene un área de aproximadamente veintitrés hectáreas, para llevar a cabo sus actividades utiliza dos retroexcavadoras, tres excavadoras, cuenta con ciento treinta y un empleados, circunstancia que constituye un hecho notorio en relación a la capacidad económica de para solventar una sanción pecuniaria.

**c) La reincidencia, si la hubiere;** sobre el particular es de indicar que de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que **no se estima reincidente**.

**d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de

*Handwritten signatures and initials in red and blue ink.*

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

y los Términos y Condicionantes de la autorización 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince; por lo que se concluye que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian un **carácter intencional** en las acciones y omisiones del infractor.

e) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Sobre el particular, es de precisar que al omitir atender los Términos y Condicionantes de la de la autorización 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince, le generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones en materia de residuos peligrosos.

VI. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXV, 9 párrafos primero, fracciones XII y XIX, así como último párrafo, 13 fracciones I, III, XII, X XVIII y XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas consistentes en:

a) Por la infracción de no presentar un certificado que acredite que el tratamiento de las 12.24 toneladas de residuos consistentes en materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos y tierra y suelos contaminados con hidrocarburos de la Cía. Weatherford se realizó en apego a la normatividad aplicable con copia del informe del laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de acreditación, AC. (ema) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vulnerando a los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículo 149, fracción V y del Reglamento de la Ley General en cita, actualizándose la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General de referencia, el conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en comento, por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100**

Handwritten signatures and initials in red and blue ink.

578

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

M.N.), ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

b) Por la infracción consistente en que **está haciendo mezcla de los residuos considerados como peligrosos con residuos de manejo especial**, vulnerando los numerales 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Condicionante 15 de la autorización 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince; actualizándose la hipótesis del numeral 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual conllevara a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **1500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

A lo que refiere a las sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **\$150,980 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS. 50/100 M.N.)**, equivalente a **2,000** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

Para mejor apreciación se cita el artículo **112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que establece los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal.

**Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**

Handwritten signatures and initials in red and blue ink.

579

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**ARTÍCULO 112.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

**V.** Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En este sentido, es importante señalar que el artículo enunciado, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en estudio para particularizar la sanción, la autoridad emisora del acto hace uso del arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** En virtud de que la empresa denominada la **AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C. V.** infringió la normativa ambiental en los términos del Considerando II de esta Resolución:

a) Por la infracción de no presentar un certificado que acredite que el tratamiento de las 12. 24 toneladas de residuos consistentes en materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos y tierra y suelos contaminados con hidrocarburos de la Cía. Weatherford se realizó en apego a la normatividad aplicable con copia del informe del laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de acreditación, AC. (ema) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vulnerando a los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículo 149, fracción V y del Reglamento de la Ley General en cita, actualizándose la hipótesis del numeral 106 fracción XXIV de la Ley General de referencia, el conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en comento, por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad **500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización,

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

b) Por la infracción consistente en que **está haciendo mezcla de los residuos considerados como peligrosos con residuos de manejo especial.** vulnerando los numerales 54, 67 fracción VIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la Condicionante 15 de la autorización 27-V-29-15, expedida mediante el oficio número DGGIMAR.710/004694, de fecha dos de junio de dos mil quince; actualizándose la hipótesis del numeral 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual conllevara a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General en cita; por lo que se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad de **1500** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$113,235.00 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

A lo que refiere a las sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de **\$150,980 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS. 50/100 M.N.)**, equivalente a **2,000** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, el cual deberá

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

**TERCERO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11590.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

**SEXTO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la empresa productiva subsidiaria denominada **empresa denominada AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL S.A. DE C.V.**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [Redacted], a través de su apoderado legal o de sus autorizados.

**SÉPTIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información,

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



**AMBIENTAL Y ENERGÍA RACIONAL, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0006/2016  
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/00341/2017.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. CÚMPLASE.

*JMR*  
JMR/IJAT/VESO/GPG